



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02964-2005-PA/TC  
LIMA  
ÓSCAR PRIETO BARDALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Prieto Bardales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 394, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PetroPerú S.A.), solicitando que se le abone la pensión de jubilación renovable, sin tope y con arreglo a los goces o derechos pensionarios que fueron otorgados en su oportunidad por la legislación anterior al Decreto Ley N.º 20530. Refiere que ingresó en International Petroleum Company (IPC) el 6 de agosto de 1940 y que fue incorporado compulsivamente a la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), sin mediar solución de continuidad, el 9 de octubre de 1968, pasando a ser servidor público con plenitud de derechos y obligaciones respecto de la Ley N.º 11377. Asimismo, alega que al 3 de diciembre de 1970 ya cumplía los requisitos de la Ley de Goces de 1850, al haberse acumulado automáticamente los servicios que prestó a la IPC con los prestados a la EPF, por aplicación del artículo 4 de la Ley N.º 18664.

La emplazada propone las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda alegando que el demandante laboró bajo el régimen laboral privado y nunca bajo la Ley N.º 11377, por lo que sus aportaciones fueron al fondo de empleados particulares, y que al momento de su cese se encontraba amparado por el régimen del Decreto Ley N.º 19990, debido a lo cual no podía quedar incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2003, declara improcedente la excepción de prescripción, infundadas las demás excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado estar incorporado en el régimen del Decreto Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no cumple los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se haga efectivo el pago de su pensión de jubilación nivelable, con arreglo a las normas adjetivas del Decreto Ley N.º 20530, que subsumió los goces que le había otorgado la legislación anterior; por ejemplo, la Ley de Goces del 22 de enero de 1850, la Ley N.º 8435 y el Decreto Ley N.º 14473.

### § Análisis de la controversia

3. En el presente caso, con la copia de la liquidación de beneficios sociales obrante a fojas 30, se demuestra que el actor laboró desde el 6 de agosto de 1940 hasta el 1 de enero de 1971, acumulando un total de 30 años, 4 meses y 26 días. No obstante, debe precisarse que dicha labor la realizó bajo la Ley N.º 4916 (Ley del Empleado Particular), como se aprecia del propio documento, en el que incluso se hace referencia a la Ley N.º 11725, que disponía una bonificación a los empleados al servicio de entidades particulares.
4. Esto se explica en virtud de que como se expresa en la propia demanda el actor ingresó en la IPC el 6 de agosto de 1940 y fue incorporado compulsivamente a la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), que el 24 de junio de 1969 pasó a denominarse Petróleos del Perú (PetroPerú). En atención a ello, el demandante señala que por ficción legal prevista por el artículo 4 del Decreto Ley N.º 18664, debe presumirse que su ingreso en PetroPerú se efectuó el 6 de agosto de 1940.
5. Debe recordarse en tal sentido que el Decreto Ley N.º 17753, que dispuso el cambio de denominación señalado, incorporó al personal del Complejo Industrial de Talara y anexos, reuniendo a trabajadores de regímenes laborales distintos, por lo que los servidores de la EPF estaban sujetos a las disposiciones para los servidores públicos establecidas en el Decreto Ley N.º 11377, y el personal proveniente del referido complejo y anexos (IPC) estaba sometido al régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley N.º 4916. En conclusión a pesar de lo señalado en la demanda,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el actor no acredita haber realizado labores bajo el régimen de la Ley N.º 11377, que regulaba la actividad laboral de los servidores públicos, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
BARDELLI LARTIRIGOVEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)